



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1056/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0186, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez, respecto de la Sentencia núm. 625-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2024-0186, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez, respecto de la Sentencia núm. 625-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 625-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), cuya ejecución se pretende suspender. Su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María de Jesús de Estévez y Franklin A. Estévez Flores, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00254, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Branmonte Edmundo Estrella Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

No existe constancia en el expediente de la notificación a las partes recurrentes de la sentencia objeto del presente recurso, situación que fue corroborada mediante la certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia

Los señores Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez incoaron la presente demanda en solicitud de suspensión el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), respecto de la Sentencia núm. 625-2019, en procura de que este tribunal ordene la suspensión de esta.

Dicha demanda fue notificada a la recurrida, señora Antonia Altagracia García Díaz, mediante el Acto núm. 206/2020, del diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Lebrón Durán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de las partes recurrentes.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en suspensión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión que nos ocupa, en los siguientes motivos:

(...) Que para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Si bien es cierto, la edificación de que se trata ha sido construida dentro de la unidad de uso exclusivo de la unidad funcional E-2 de la torre Verona I y II, propiedad de los recurrentes, señores Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez, es preciso resaltar que consta en el expediente certificado de objeción expedido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional de fecha 30 de julio de 2013 en el cual de parqueos, según la resolución 85/09 de fecha 24 de noviembre de 2009. [...] En ese sentido, y en virtud de la objeción del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuntamiento del Distrito Nacional fundamentada en resolución emitida por este mismo órgano, procede sea confirmada la sentencia de primer grado, por encontrarse la referida terraza en violación a las disposiciones legales vigentes sobre ornato público, haciendo la salvedad de que solo se ha prohibido el techado de la terraza, motivo por el cual procede la demolición del techo de la misma. Por otro lado, es menester establecer que respecto a la construcción en las áreas comunes el artículo 8 de la Ley 5038 sobre condominios, establece: Se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para modificar los acuerdos que declaren, extiendan o restrinjan el número de las cosas comunes o que limiten la copropiedad.” Aspectos que no ha sido suplido en la especie en virtud, de la evidente oposición de una de las condómines, señora Antonia Altagracia García Díaz”

Del estudio de la sentencia impugnada en el aspecto abordado, esta Tercera Sala ha constatado que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, al dictar la sentencia impugnada el tribunal a quo actuó apegado a las disposiciones legales aplicables al caso, ponderando las pruebas aportadas que le permitieron determinar la ilegalidad de la construcción y por tanto ordenar la demolición del techo de la referida estructura. Igualmente pudo comprobar, que tal construcción no contaba con la aprobación de todos los condóminos, incumpliendo así la disposición establecida por el artículo 8 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios. (...).

Que para apuntalar el segundo aspecto la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada es contraria al derecho al hacer uso del artículo 127 de la Ley núm. 834-78 de 15 de julio de 1978, otorgando la ejecutoriedad provisional de la sentencia recurrida, a pesar de que la ejecución provisional consiste en la demolición de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terrazza, es decir, se refiere al fondo de la litis. Que la vulneración a su derecho se observa además por haberlo condenado al pago de una astreinte por una suma de RD\$ 5,000.00 pesos por cada día retardo en la ejecución de la Sentencia.

Que el examen de la decisión recurrida revela que en su recurso de apelación Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez, concluyeron de manera principal, solicitando que se revoque la sentencia de primer grado y en consecuencia declarar la inadmisibilidad por falta de calidad, por violación al principio de autoridad de la cosa juzgada, y en cuanto al fondo pretendieron el rechazo del recurso por improcedente. Que lo expuesto evidencia que los aspectos planteados en el medio de casación propuesto, relativos a la ejecución provisional que fue otorgada a la sentencia apelada, no formaron parte de sus pretensiones en el recurso de apelación.

Que los agravios alegados resultan de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, sin embargo, no fueron planteados ni debatidos ante el tribunal de alzada y, en consecuencia, no ponderados en la sentencia impugnada, en ese sentido, resultan nuevos e inadmisibles en casación.

Que para apuntalar el tercer y cuarto medios de casación los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación al artículo 8 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al artículo 11 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y al artículo 69 de la Constitución, al emitir una sentencia sin el quorum requerido; que al haberse inhibido la magistrada Alba Luisa Beard Marcos la sala no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quedó debidamente constituida para decidir, violando por tanto, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que se decidió el recurso por tribunal sin quorum, dictando una sentencia firmada por dos jueces capaces y uno inhabilitado.

Que, mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, se establece que la magistrada Alba Luisa Beard Marcos se inhibió del conocimiento del expediente, por haber dictado la decisión objeto del recurso de apelación, siendo acogida dicha inhibición mediante la resolución núm. 0031-2017-R-00065 de fecha 27 de septiembre de 2017.

La sentencia impugnada hace constar en su encabezamiento que el tribunal se encontraba debidamente constituido por las magistradas Lusnelda Solís Taveras, Rosanna Isabel Vásquez Febrillet y Wanda Pérez, estableciendo que estas dictaron en atribuciones jurisdiccionales la referida sentencia. Que al certificar la secretaria del tribunal la sentencia indica que fue firmada por la Mag. Alba Luis Beard Marcos, sin embargo, dicha certificación no aniquila el contenido de la sentencia, cuya fuerza de ley se basta por sí misma, al expresar en su encabezamiento que fue dictada por las juezas antes indicadas, por lo que, el tribunal a quo se encontraba constituido de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 11 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, en ese sentido, no incurrió en la violación alegada por la parte recurrente, motivos por los cuales se rechazan los medios de casación examinados y en consecuencia, el recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

Los demandantes, señores Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez, pretenden la suspensión de la Sentencia núm. 625-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y justifican sus pretensiones, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

[...]. ATENDIDO (19): A que la terraza que se pretende demoler forma parte de la vivienda familiar, donde se encuentran niños menores de edad y la usan a modo recreativo. (...).

ATENDIDO (22): A que es obvio, que todas las decisiones recurridas, han violado el derecho de propiedad de los señores Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez, debido, a que la construcción de la terraza en la parte frontal del edificio es un anexo a la propiedad de los antes mencionados, que no afecta de ninguna forma las instalaciones del edificio;

ATENDIDO (23): A que el derecho de propiedad no puede ser violado, por caprichos de una persona que se ha puesto como meta, hacerle la vida imposible a los hoy recurrentes.

ATENDIDO (24): A que tal y como se demuestra en la documentación anexa a la presente instancia, la sentencia objeto de la referida revisión constitucional será irremediablemente anulada, por las violaciones a derechos fundamentales y a principios constitucionales, mencionados anteriormente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO (25): A que de permitirse la ejecución de la sentencia de que se trata, sería permitir la realización de un daño irreparable, o sea la toma de medidas ejecutorias en contra de los recurrentes, en base a una sentencia producto de un procedimiento llevado a cabo en franca violación de derechos y garantías fundamentales consagradas en la Constitución Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada en suspensión, señora Antonia Altagracia García Díaz, no depositó su escrito de defensa, no obstante haberle sido notificada la demanda, mediante el Acto núm. 206/2020, del diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Lebrón Durán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de las partes demandantes.

6. Pruebas documentales relevantes

Los documentos que obran en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), y remitido a este tribunal constitucional el uno (1) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. 625-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-07-2024-0186, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez, respecto de la Sentencia núm. 625-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), donde establece que no existe constancia de la notificación de la sentencia a la parte demandada.

4. Acto núm. 206/2020, del diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Lebrón Durán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de la notificación de la demanda en solicitud de suspensión a la señora Antonia Altagracia García Díaz, actuando a requerimiento de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina con una litis sobre derechos registrados en demolición de construcción incoada por la señora Antonia Altagracia García Díaz contra los señores Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez, respecto de la cual fue apoderada la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

La referida sala mediante la Sentencia núm. 20165802, del tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ordenó, entre otras disposiciones, la demolición de la construcción realizada en la parte de la terraza frontal, ubicada en el apartamento E-2, identificada como núm. 400411552391: E-2, matrícula núm. 0100216079, del condominio Torres Verona I y II, Distrito Nacional, propiedad de los hoy solicitantes; además, ordenó la ejecución provisional de la

Expediente núm. TC-07-2024-0186, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez, respecto de la Sentencia núm. 625-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, en consecuencia, los condenó al pago de una astreinte de cinco mil pesos (\$5,000.00) diarios por cada día de retardo y la prestación de la fuerza pública a cargo del abogado del Estado, ante el Tribunal de Tierras, si fuere necesario a falta de su ejecución voluntaria.

No conforme con la señalada decisión, los hoy demandantes interpusieron un recurso de apelación ante la Tercera Sala del Tribunal de Tierras del Departamento Central, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1397-2017-A-00254, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por lo que interpusieron un recurso de casación, el cual también fue rechazado por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión es la que pretenden suspender mediante la presente demanda.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto al fondo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Este tribunal constitucional ha sido apoderado de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús Estévez, respecto de la Sentencia núm. 625-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual fue rechazado el recurso de casación interpuesto por los hoy demandantes en

Expediente núm. TC-07-2024-0186, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús Estévez, respecto de la Sentencia núm. 625-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión, tras considerar que en la sentencia impugnada en casación no se habían incurrido en las violaciones alegadas.

9.2. La sentencia que fue recurrida en casación es la Sentencia núm. 1397-2017-A-00254, mediante la cual también se había rechazado el recurso de apelación, quedando en consecuencia, confirmada la Sentencia núm. 20165802, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ocasión de la litis sobre derechos registrados sobre demolición de construcción, a través de la cual se había dispuesto textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión por cosa juzgada, solicitado en audiencia de fecha 13 de mayo de 2016, por los codemandados Franklin Estévez y María de Jesús, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

SEGUNDO Declara de oficio la inadmisión por falta de interés sobre la demanda en intervención forzosa, iniciada mediante instancia depositada ante esta Jurisdicción en fecha 11 de enero de 2016, por los señores María de Jesús y Franklin Estévez Flores contra el Banco BHD León S.A, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

TERCERO: Acoge la demanda en demolición de construcción ilegal, iniciada mediante instancia de fecha 27 de noviembre de 2015, por la señora Antonia Altagracia García Díaz, por medio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Bramonte Edmundo Estrella Vásquez, contra Franklin Estévez, María de Jesús, Inversiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hellesylt, SRL e Ing. Feliz Leonardo Sánchez, por estar acorde a los preceptos legales;

CUARTO: Ordena la demolición de la construcción realizada por los señores Franklin Estévez y María de Jesús, en la terraza frontal ubicada en el apartamento E-2, identificada como 400411552391: E2, matrícula 0100216079, condominio Torres Verona I y II, Distrito Nacional, propiedad de dichos demandados;

QUINTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso y en consecuencia, condena a los demandados al pago de una astreinte de RD\$ 5,000.00 pesos díaños por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia;

SEXTO: Ordena la prestación de la fuerza pública a cargo del abogado del Estado, ante el Tribunal de Tierras, si fuere necesario, a falta de ejecución voluntaria de la presente sentencia;

SÉPTIMO: Condena a Franklin Estévez, María de Jesús, Inversiones Hellesylt SRL e Ing. Feliz Leonardo Sánchez, al pago de las costas del proceso a favor del Dr. Bramonte Edmundo Estrella Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

OCTAVO: Ordena la publicación de la presente sentencia conforme lo establece la Ley 108-05 y sus reglamentos.

9.3. Los demandantes basan su solicitud en que la sentencia demandada incurre en franca violación a sus derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución y el derecho de propiedad, en razón de que la terraza que pretenden demoler forma parte de su vivienda familiar donde se encuentran niños y la usan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a modo recreativo, que al ser esta un anexo frontal a su propiedad no afecta de ninguna forma las instalaciones del edificio, razones por las que su derecho no puede ser violado por caprichos de una persona que se ha puesto como meta hacerles la vida imposible. Además, alegan los demandantes que de ejecutarse la sentencia les ocasionaría un daño irreparable con base en esta, es producto de un procedimiento llevado a cabo en franca violación a sus derechos y garantías fundamentales.

9.4. Este tribunal tiene la facultad de ordenar la suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales a pedimento de parte interesada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137- 11, el cual establece que: «el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.5. En relación con la suspensión, este tribunal constitucional ha mantenido el criterio¹ de que es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva, privando de efectividad inmediata a la parte sobre la cual ha sido dictada la sentencia en su favor y que para otorgarse es necesario determinar con un examen preliminar, en donde el solicitante plantee argumentos válidos que justifiquen la suspensión, conforme dispuso en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013):

[...] es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera

¹ Sentencia TC/0046/13 del tres (3) de abril del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en varias decisiones, tal y como en la TC/0413/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0211/22, del 27 de julio del año dos mil veintidós (2022), entre otras.

9.6. Es decir, la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, no puede verse sino como una medida muy excepcional, la cual no puede adoptarse por el solo hecho de haber interpuesto el recurso de revisión y demanda en suspensión, pues para otorgarse la demanda debe estar apoyada en razones valederas, bien fundadas y no puede ser basada en asuntos puramente económicos, sino que esta solo puede darse en casos donde su ejecución pueda producir daños irreparables a derechos fundamentales. Al respecto, este colegiado en su Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre del dos mil catorce (2014), dispuso lo siguiente:

Que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse a que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso - específicamente el derecho de acceso a la justicia - que supone culminar con una decisión que cuenta con la garantía de su ejecución en un plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de pretensiones Inter partes; pretensiones que quedarán desvanecidas o como mera expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

9.7. Es por ello por lo que para el otorgamiento de la suspensión de ejecución de una sentencia deben de tomarse en cuenta los criterios dispuesto por este colegiado en su Sentencia TC/0250/13, a saber:

(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

9.8. A los fines de garantizar el derecho que tiene la persona en cuyo favor obtuvo ganancia de causa en un proceso y al ser una sentencia definitiva e irrevocable, ese derecho debe ser resguardado como parte del debido proceso.

9.9. En el presente caso, si bien los demandantes alegan la vulneración a su derecho de propiedad, lo procurado mediante la presente demanda es la suspensión de la demolición del anexo construido en su apartamento; es decir, no es la destrucción de la vivienda familiar *per se*, sino la demolición de la terraza construida en su propiedad sin la aprobación o consentimiento de todos los condómines copropietarios en el edificio donde tienen sus apartamentos.

9.10. Es oportuno destacar que este tribunal constitucional de manera excepcional ha ordenado la suspensión de ejecución de una decisión jurisdiccional, cuando la parte solicitante justifica el daño irreparable que le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causaría la ejecución. En cuyos casos, de ejecutarse la decisión, podría vulnerar derechos fundamentales, como el derecho de propiedad, siempre con el fin de garantizar la supremacía constitucional, tales casos resultan ser como cuando la ejecución implica el desalojo de una vivienda familiar, proceso que pudiere causar daños y perjuicios irreparables al núcleo familiar.

9.11. Otro de los aspectos por las que este colegiado considera que en el presente caso no se configura la excepcionalidad para suspender la ejecución solicitada es porque los demandantes no desarrollaron en su demanda argumentos razonables y justificativos que demuestren el daño irreparable como consecuencia de la ejecución, daños que, en caso de ser demostrados, este tribunal consideraría con fines de adoptar la medida cautelar de suspender de manera provisional una sentencia con carácter definitivo, acorde con el criterio establecido por este colegiado en su Sentencia TC/0536/24, del diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), en donde estableció:

9.16. En el caso que nos ocupa el recurrente describe el peligro que le significa la ejecución de la sentencia atacada en revisión, pero nos deja sin explicaciones a evaluar para decidir sobre los méritos de la misma.

9.17. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este tribunal constitucional, comporta una medida cautelar que existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés²; es decir, según se precisa en dicho precedente, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la

² Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada³.

9.18. De ahí que resulte preciso recordar que la figura de la suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales no debe considerarse como una herramienta para ralentizar la conclusión de los procesos.

9.19. En efecto, el demandante en suspensión está en el deber de demostrar fehacientemente a este tribunal que con la ejecución de la decisión jurisdiccional en cuestión se producirá un verdadero daño irreparable, lo cual no sucede en la especie. Así lo prescribe la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto del dos mil quince (2015), que: (...) resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia⁴.

9.20. Luego del minucioso estudio del caso no se ha advertido que la presente demanda reúna los presupuestos por la jurisprudencia de este tribunal constitucional para la procedencia de una medida cautelar como la requerida, pues de acuerdo con la glosa procesal no hay argumentos ni pruebas que evidencien un presunto daño irreparable una situación excepcional con base en la cual el Tribunal Constitucional pueda acoger la demanda.

³ Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

⁴ Sentencia TC/0199/15, dictada el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Igualmente, este tribunal constitucional ha establecido que constituye una de las garantías del debido proceso el derecho que tiene una persona de ejecutar lo decidido por un órgano jurisdiccional, tal y como señaló en la Sentencia TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), en donde dispuso:

El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes [sic], las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable. Este criterio ha sido reiterado en varias de sus decisiones, tal y como lo señaló en las Sentencias TC/0357/21 de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y en la señalada sentencia TC/0536/24.

9.13. Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional considera que, en el presente caso, los demandantes no desarrollaron argumentos justificativos, ni depositaron pruebas pertinentes que pudiesen demostrar los daños irreparables que les causaría la ejecución de la sentencia, tampoco se evidencia alguna situación excepcional que sopesare este colegiado con fines de acoger la suspensión solicitada; en consecuencia, procede rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez, respecto de la Sentencia núm. 625-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez, respecto de la Sentencia núm. 625-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Franklin Aquiles Estévez Flores y María de Jesús de Estévez, y a la parte demandada, señora Antonia Altagracia García Díaz.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria